

# Aproximación al concepto del principio de justicia universal

## Approximation to the concept of the principle of universal

*Mayra Alexandra Valencia Aragón\**

---

**Fecha de recepción:** 5 de febrero de 2020

**Fecha de aprobación:** 10 de septiembre de 2020

---

### RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar el concepto del principio de justicia universal, que puede entenderse como la respuesta a la necesidad de justicia, desde el sentido material y real, no desde el formal en el que todos los individuos tienen acceso al sistema de justicia, este pretende que lo que es abiertamente injusto, no opere como justo.

En consecuencia, se puede entender que los gobiernos que aprueban la injusticia, consintiendo que los mayores detractores de la norma sean perdonados, indultados o se les conceda amnistía, dejando de lado la justicia para las víctimas, no deberían considerarse como parte de la construcción de la sociedad; no obstante, estos mecanismos se analizan desde la perspectiva de su aplicación en forma indiscriminada, por ser contrarios al deber ser de la formación social. En este artículo se evidenciarán algunos de los casos más característicos del principio de justicia universal, en el que se observa una aplicación efectiva y prevalece la justicia real.

En síntesis, con el planteamiento principal, se analizarán las bases filosóficas y conceptuales del principio de justicia universal para su entendimiento general.

**Palabras clave:** justicia, extraterritorialidad, universal, gobierno, soberanía, lesa humanidad, genocidio.

### ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the concept of universal justice, this principle as the answer to the need for justice, from the material and real, not the formal sense in which all individuals have access to justice, but from a broader perspective, this principle seeks that what is openly unfair, does not navigate society as fair.

In consequence, it could understand that the governments that approve that their citizens coexist with injustice, that consent that the biggest detractors of the norm be pardoned, exonerated or granted amnesty even leaving aside justice for the victims, should not be considered as positive for the construction of society. However, should not be

\* Profesional en derecho. Tiene experiencia como abogada junior en derecho laboral, derechos humanos y derecho Agrario. Ha sido auxiliar de abogados y colaboradora activa de las fundaciones Artística y Cultural Ecos de Colombia y Rompiendo Barreras. Universidad INCCA de Colombia. Colombia. mayravalara@outlook.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8136-8330>.

understood as openly negative, but it is necessary to be clear about the perspective of its application indiscriminately, it goes against the duty of social formation, in this article some of the most characteristic cases of the principle of universal justice, where a valid application is observing and where real justice prevails.

In synthesis, with the first approach, the philosophical and conceptual bases of the principle of universal justice will be analyzed for its general understanding.

**Keywords:** government, justice, extra-territoriality, universal, sovereignty, crimes against humanity, genocide.

## PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

### 1. Concepto

**E**l principio de justicia universal (en adelante PJU) responde a la necesidad social respecto a aquellos crímenes que afectan u ofenden a la humanidad, que aparentemente están en impunidad. También sirve para prevenir las violaciones continuas al derecho internacional humanitario; su principal finalidad es darle la potestad a cualquier Estado de juzgar al sujeto activo que cometió el ilícito en sus respectivos territorios.

Con el estatuto de Roma se creó una estructura que clasifica los crímenes que afectan a la humanidad, en las siguientes categorías: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.

Ahora bien, ¿Cómo surge este principio que busca sustituir la injusticia formal que existe en algunos sistemas jurídicos?

Se analiza el caso de “los guardianes del muro de Berlín” (Robert Alexi, 2000), que pone de manifiesto el PJU, ya que es el primer caso efectivo de aplicación. En este se entiende que, al existir una norma manifiestamente injusta, esta no se debe cumplir, aunque *per se* sea una orden, *a posteriori*, se entiende que las personas tienen un raciocinio y un sentido común y al sopesar las opciones, se debe tomar la decisión más lógica. Los guardianes del muro de Berlín tenían la orden de no permitir el cruce por la frontera sin una autorización y si alguien quisiera hacerlo podrían, después de analizar la situación, disparar para persuadir al delincuente (era delito cruzar el muro) y lograr que detuviera sus planes de cruzar el muro, no pudiéndolo detener, disparar contra este o estos una ráfaga para inmovilizarlos, es decir, fusilarlos, persiguiendo el cumplimiento de la ley federal ya que el fin último era que nadie cruzase sin permiso.

En el caso en concreto, los vigilantes debían proteger el muro en horas de la noche. De pronto observaron que un sujeto intentaba traspasar la frontera y alejarse de ellos. Al notar esta conducta los custodios gritaron al individuo con el fin de advertirle que lo habían notado y que este se detuviera, pero él hizo caso omiso, por lo que ellos dispararon. Uno de los encargados mató al “delincuente”. Como dispararon al tiempo fue imposible saber cuál arma había originado el disparo. Se analizó como un caso de coautoría. Luego de la ocurrencia de los hechos, a los vigilantes se les retiró del cargo por un tiempo, pero luego recibieron medallas y marcos, mientras que a la esposa del presunto delincuente, es decir, la victima se le informó semanas después que su esposo se había suicidado y que lo habían cremado. Esta actitud deja claro que los superiores de los guardias

querían mantener oculta la verdadera historia, tenían el interés evidente de manipular la situación a su conveniencia, porque la forma de actuar de los guardianes del muro no tenía ninguna justificación.

Como se puede inferir, no se inició una investigación de forma inmediata, pues la conducta era aceptada y escondida por sus superiores. Luego de iniciar la investigación los vigilantes y sus jefes interpusieron amparos, pues creían que la ley federal los protegería al prever la situación en cuestión, es decir, usar la violencia en caso de que el infractor persistiera con su conducta, solo que al momento de tomar esta medida, tenía que ser la única opción. Por otra parte, se observa que los guardias no tuvieron el interés de detener al “delincuente”, y dieron unos disparos “de aviso”. Al observar que este no se detuvo, entonces dispararon en ráfaga, y no le dieron tiempo de actuar.

En virtud de lo sucedido, se debe observar el contexto de la situación: los alemanes un día despertaron separados por un muro; quienes “cuidaban” el muro tal vez conocieron a estas personas desesperadas por reencontrarse con sus familiares. Ahora bien, existe una ley que prohíbe el paso al otro lado del muro sin expreso consentimiento. ¿cómo puede ser lógico que estas personas que solo quieren reunirse con sus familiares, deban morir en el intento?

La respuesta al paradigma anterior la da Radbruch (2010) quien fue el primero en crear la fórmula que describe la injusticia estatal, la que se estructura en dos posturas; la primera parte, “fórmula de la intolerancia” dice que las leyes pierden su validez jurídica cuando existe una contradicción con la justicia en medida insoportable; la segunda postura es “la fórmula de la negación” en la que se niega la naturaleza jurídica de las leyes aplicables o positivas, pues en su construcción se busca negar la igualdad que según su autor representa el núcleo de la justicia. En síntesis, la fórmula es con la que “se puede negar la validez de las leyes tremendamente injustas”. Este es el núcleo fundamental del principio de justicia universal.

De acuerdo con lo anterior, ¿la fórmula de Radbruch debe aplicarse al caso?, ¿qué tan justa es la muerte de estas personas sin importar lo que diga la ley? Quienes debían cumplir estas normas tenían la obligación de sopesar la situación, tomar la decisión más adecuada para la situación, no es lógico o justo, que la ley que debe ser la protección en todos los aspectos, ultraje a las personas y vulnere entonces sus derechos poniendo en peligro a la sociedad. Es por eso que la ley manifiestamente injusta no puede ser considerada como válida y no puede seguirse.

Después del análisis del tribunal, los guardianes del muro y sus superiores fueron condenados, dado que estos conocían la situación y contrario al deber ser,

apoyaron las medidas de sus subalternos e incluso los premiaron. Es importante aclarar que el análisis que se hizo se basó en las normas de la época: los acusados tienen derecho a que la norma con la que se les investigue y posteriormente condene, sea la vigente en la época de cometido el ilícito. Luego de estudiar la norma se concluyó que ni siquiera la norma federal que los autorizaba, les permitía actuar de esa forma. Incluso la ley que limitaba el paso por el muro, consideraba que antes de usar la extrema violencia se tenían que seguir otros pasos como avisar al sujeto o inmovilizarlo sin llegar a matarlo y luego de que nada de lo anterior funcionara evaluar la necesidad de la muerte del individuo.

Para entender los delitos que se investigan en el PJU se definirán según varias fuentes.

## 2. Fuentes

Según la Real Academia Española (RAE, 2014) “el genocidio es el exterminio o eliminación sistemática de un grupo humano por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad”.

### Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. (Corte Penal Internacional, 1998)

El genocidio, en derecho internacional, crimen de destruir o cometer conspiración para aniquilar y exterminar de forma premeditada y sistemática un grupo nacional, étnico, racial o religioso. (ONU, 1948)

Por crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad se entienden, a los efectos del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobada en julio de 1998, diferentes tipos de actos inhumanos graves cuando reúnan dos requisitos: “La comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque” (Bassiouni, 1992).

## Crímenes de lesa humanidad

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de *apartheid*; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (Corte Penal Internacional, 1998)

El Estatuto de Roma contiene una parte del PJU, pues existen con anterioridad convenios que lo vislumbran, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 de diciembre de 1948), la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (26 de noviembre de 1968) y los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (3 de diciembre de 1973).

Existen varias definiciones del PJU, pero para efectos de unificación se tomará la dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que lo define como “un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima” (CICR, 2006).

Los principios de Princeton sobre PJU permiten su estudio dinámico a lo largo del tiempo. Son un bloque de 14 principios, que orientan la estructura del PJU (ONU, 2001):

## Los Principios de Princeton sobre la Justicia Universal

- Principio 1. Fundamentos de la justicia universal
- Principio 2. Delitos graves de derecho internacional

Fines de los principios, los delitos graves de derecho internacional comprenderán: 1) la piratería, 2) la esclavitud, 3) los crímenes de guerra, 4) los crímenes contra la paz, 5) los crímenes de lesa humanidad, 6) el genocidio y 7) la tortura.

- Principio 3. Invocación de la justicia universal en ausencia de legislación nacional
- Principio 4. Obligación de propiciar la imputación de responsabilidad
- Principio 5. Inmunidades
- Principio 6. Prescripción
- Principio 7. Amnistías
- Principio 8. Resolución de conflictos entre las jurisdicciones nacionales
- Principio 9. El principio de *non bis in idem* o prohibición del segundo procesamiento por el mismo delito
- Principio 10. Fundamentos para denegar la extradición
- Principio 11. Sanción de legislación nacional
- Principio 12. Inclusión de la justicia universal en futuros tratados
- Principio 13. Afianzamiento de la imputación de responsabilidad y justicia universal
- Principio 14. Arreglo de controversias

Estos principios han sido utilizados en los países para crear la regulación interna que establece el PJU puesto que son aceptados mundialmente, tal como sucede con el Estado español que en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra:

Artículo 23.4:

(...) Igualmente, será competente la justicia española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.

b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:

- El procedimiento se dirija contra un español.
- La víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:

- El procedimiento se dirija contra un español.
- La víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.

d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.

e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- El procedimiento se dirija contra un español.



- El procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente o se encuentre en España o, sin reunir esos requisitos, colabore con un español, o con un extranjero que resida o se encuentre en España, para la comisión de un delito de terrorismo.
- El delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España.
- La víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos.
- El delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española.
- El delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España.
- El delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español.
- El delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

O como se evidencia en la Constitución de los Estados Unidos de América en el art. I, sec. 8, cláusula 10 o el Estado Colombiano en el código penal artículo 16, Núm. 6:

**Artículo 16.** *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará:

(...)6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- c) Que no se trate de delito político, y
- d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior. (Congreso de la República, 2000)

La extraterritorialidad de la ley consiste en la validez que se confiere a esa norma dentro de un ordenamiento jurídico distinto al que ella integra. Teniendo en cuenta que todo ordenamiento jurídico-político se estructura sobre la base de un determinado territorio, la expresa o consuetudinaria validación de una norma que pertenezca a determinado ordenamiento, implica de suyo extender el ámbito espacial de validez de esa norma, es decir, concederle extraterritorialidad. (Corte Constitucional, 1993)

Este es un ejemplo ficticio de extraterritorialidad de la ley: un nacional español persigue y asesina a un grupo de familias judías en España por un determinado tiempo, razón por la cual está siendo investigado en este país por cometer este delito. El español decide dejar el país y quedarse a vivir en Alemania. En este ejemplo Alemania está facultada para investigar y posteriormente juzgar a este individuo, toda vez que este delito encuadra en los que se categorizan como ofensa a toda la humanidad.

Estos Estados utilizados como ejemplo son la muestra de que este principio aplica en todos los continentes, con fundamentos de índole distinta, pero con la misma finalidad.

La naturaleza del delito se modifica según cada Estado en el que es objeto de estudio como bien se explica a continuación:

[...]los delitos sometidos a la justicia universal se dirigen contra intereses vitales de la comunidad internacional y, en consecuencia, contra el orden jurídico internacional (Alemania, Croacia, España). La justicia universal se ejerce para perseguir y castigar los actos más odiosos con arreglo al Derecho internacional (Hungría). El Estado que ejerce la justicia universal no actúa en su propio interés, sino en nombre de la comunidad internacional en su conjunto, de modo equivalente al concepto romano de *actio populares*. (Bassiouni, 2001, p. 88)

“El Estado interviene como agente de la comunidad internacional al perseguir los crímenes internacionales, porque como miembro de esa comunidad tiene un interés en la preservación del orden mundial” (Blanco, 2008, pp. 101-145).

Los principios de Princeton hacen referencia a unos delitos graves: 1) la piratería, 2) la esclavitud, 3) los crímenes de guerra, 4) los crímenes contra la paz, 5) los crímenes de lesa humanidad, 6) el genocidio y 7) la tortura.

Aunque estos delitos son en principio los únicos de aplicación del PJU, en España utilizan también el terrorismo y el narcotráfico, que se han convertido en habituales en la sociedad y de trascendencia mundial. Por regla general las personas que cometen este tipo de delitos realizan otros de los enunciados anteriormente por su naturaleza, como un medio para el fin.

El terrorismo es la dominación por medio del terror; el control que se busca a partir de actos violentos cuyo fin es infundir miedo. El terrorismo, por tanto, busca coaccionar y presionar a los gobiernos o a la sociedad en general para imponer sus reclamos y proclamas.

Por otro lado, el narcotráfico es considerado como el comercio ilegal de drogas tóxicas en grandes cantidades. El proceso (que comienza con el cultivo de las sustancias, sigue con la producción y finaliza con la distribución y la venta) suele ser realizado por diversas organizaciones ilícitas (denominadas *carteles*) que se especializan en distintos eslabones de la cadena.

Los grupos más grandes dedicados al narcotráfico suelen tener presencia internacional y ostentan un poder similar al de un gobierno. Sus integrantes cuentan con peligrosos armamentos y sus líderes manejan inmensas sumas de dinero.

Estos fenómenos sociales destruyen de diferentes formas a la humanidad y es por esta razón que es un delito que debe y tiene que ser investigado y juzgado por todos los Estados.

### 3. Casos de aplicación del principio de justicia universal

Los casos más característicos en los que se ha aplicado el PJU son:

- Persecución en España de crímenes de genocidio, torturas y terrorismo cometidos durante la Dictadura Militar en Chile (Caso Pinochet) ([huamnitarios.net](http://huamnitarios.net), 1998)

Augusto José Pinochet Ugarte accede al gobierno de Chile tras el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 por el que se derroca al Presidente democráticamente elegido Salvador Allende, abriendo un periodo de represión y dictadura militar con numerosas violaciones de los derechos humanos y miles de ejecutados y desaparecidos.

Pinochet resulta posteriormente procesado en España, en 1998, por delitos de genocidio, terrorismo y tortura, declarándose la competencia de la justicia española en virtud del principio de justicia universal.

Como consecuencia de su procesamiento, es detenido en Londres y solo logra evitar su extradición por motivos médicos. De esta forma, y aunque finalmente se libra de ser juzgado, pesa sobre Pinochet el reproche de la comunidad internacional y si se libra de ser juzgado, es por motivos médicos y no por ser considerado inocente de los graves delitos por los que fue procesado. (derechoshumanos.net, s. f.)

- Persecución en España, Italia, Francia y Alemania de crímenes de genocidio, torturas y terrorismo cometidos durante la dictadura militar en Argentina.
- Caso Eichmann: (A-G Israel vs. Eichmann, 1968). Después de la Segunda Guerra Mundial el criminal de guerra nazi Adolf Eichmann huyó de Austria hacia la Argentina en donde vivió bajo el nombre de Ricardo Klement. En mayo de 1960, agentes del servicio de seguridad israelita atraparon a Eichmann en la Argentina y lo llevaron a Jerusalén para enjuiciarlo en una corte israelí. Eichmann declaró desde una cabina de cristal a prueba de balas.

El procurador general de Israel, Gideon Hausner, firmó una acusación contra Eichmann por 15 cargos, incluyendo crímenes contra la gente judía y crímenes contra la humanidad.<sup>1</sup>

- La sentencia de 11 de julio de 1996 del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (Bosnia vs. Republica Federal de Yugoslavia, 1996) reconoció expresamente el derecho de los Estados a ejercer la justicia universal en materia de genocidio.<sup>2</sup>

Finalmente se observa que, en fallo de 11 de julio de 1996, relativo a las excepciones preliminares opuestas por la República Federativa de Yugoslavia, llegó a la conclusión de que ambas partes estaban obligadas por la Convención cuando se presentó la demanda. En la parte dispositiva de su fallo la Corte, luego de rechazar las excepciones preliminares opuestas por la República Federativa de Yugoslavia, decidió que “sobre la base del artículo IX de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, tiene competencia para conocer de la controversia”

- 1 A-G Israel vs. Eichmann (1968) 36 ILR 5 (Tribunal Distrital de Jerusalén). La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 29 de mayo de 1962: A-G Israel v. Eichmann (1968) 36 ILR 277 (Corte Suprema de Israel)
- 2 Países Bajos.11 de julio de 1996 del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (caso Bosnia vs. República Federal de Yugoslavia)

y que “la demanda presentada por la República de Bosnia y Herzegovina el 20 de marzo de 1993 era admisible”. (Naciones Unidas, 2010)

- La sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania del 12 de diciembre de 2000, ya citada, afirma que el genocidio es la violación más grave de los derechos humanos, el caso clásico para la aplicación del principio de universalidad, que tiene como función posibilitar la persecución, sin lagunas de impunidad, de los crímenes contra los bienes jurídicos más importantes de la Comunidad Internacional.
- La reciente sentencia del Tribunal Supremo de Bélgica (Cour de Cassation de Belgique) del 12 de febrero de 2003, citada en la resolución mayoritaria (caso Sharon y otros) ratifica el ejercicio de la justicia universal sobre delitos de genocidio, conforme a lo establecido en la Ley belga de 16 de julio de 1993, reformada por la del 10 de febrero de 1999, que establece una regulación similar a la prevenida en el art. 23.4 de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Califica el genocidio como crimen de derecho internacional, y afirma la competencia de los tribunales belgas para el enjuiciamiento de dichos crímenes, “cualquiera que sea el lugar donde se hubieran cometido”, resaltando que su persecución penal “no exige la presencia del inculpado en territorio belga”.
- La sentencia del Tribunal Supremo francés (Cour de Cassation), solicitud de extradición (1972), en el caso Klaus Barbie estableció que los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles y pueden ser objeto de un procedimiento judicial en Francia, cualquiera que haya sido la fecha o el lugar de comisión. Esta incriminación pertenece a un orden represivo internacional, al que Francia ha adherido, y al que la noción de frontera le resulta ajena.
- La sentencia del Tribunal de apelación de la Cámara de los Lores, del Reino Unido, dictada el 24 de marzo de 1999, en el caso Pinochet, 1999, recuerda que el derecho internacional estipula que los crímenes de *ius cogens*, entre ellos el genocidio, pueden ser penados por cualquier Estado, porque los criminales son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen el mismo interés en su aprehensión y persecución.

Aunque este principio es de aplicación mundial, existen detractores que argumentan que es contradictorio, en cuanto a un análisis sobre los derechos humanos, puesto que es violatorio de la dignidad humana y en muchos casos se utilizan métodos arbitrarios para su persecución y posterior captura, ya que a primera vista no es muy coherente buscar justicia arrebatando un juicio legal entendiéndose a los ojos del debido proceso.

El PJU es una forma expedita de mantener la impunidad fuera de la perspectiva mundial; es, sin duda alguna, un método útil, pero, como es sabido, en cada gran procedimiento siempre existe una falla, en este caso no es muy difícil encontrarla. Al aplicar el PJU, no existen realmente formas de limitación a excepción, claro, de que la persona que se investigue debe encontrarse en el territorio que pretende juzgarlo. ¿Pero es suficiente? Considerando los casos de aplicación efectiva del PJU, *a priori* el principio de la dignidad humana podría ser un damnificado, ya que los individuos que se encargan de la ejecución obvian este talante tan importante, ante los investigados por un delito, aunque no se desconoce que su finalidad es que no exista la impunidad por delitos tan graves que son los que incumben al PJU.

El caso Eichmann devela que en el interés ciego de condenar a quien comete un ilícito, los Estados que persiguen dejan de lado la razón fundamental, esto es, en resumen, que quienes ofenden con su ilicitud a la humanidad no queden impunes. Pero ¿hasta qué punto los Estados son agresores de estos individuos al vulnerar sus derechos humanos, como personas, como parte de la sociedad?

Teniendo en cuenta lo anterior se debe entender la política criminal puesto que esta explica cómo se debe juzgar un presunto criminal. La teoría del delito contempla que, para imputar una conducta punible a un individuo, este debe ser imputable. En la ley colombiana no se define la imputabilidad, pero se tiene una referencia negativa, es decir, el Código Penal colombiano dice lo que no es para que se entienda su significado. Léase el artículo 33 de la Ley 599 de 2000:

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. Texto subrayado declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2002.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. (Congreso de la República, 2000)

Este artículo del Código Penal colombiano, en teoría, es el único que excluiría a una persona de ser condenada por cometer un ilícito, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, que establece las causales de ausencia de responsabilidad penal. Si la conducta de una persona encuadra en este estadio tendrá subrogados penales, que derivarán en la dosificación de la pena o en ocasiones se le podrá eximir de responsabilidad penal por la realización de la conducta.

El principio número 5 de los Principios de Princeton se puede considerar como la guía para el PJU y se refiere a la inmunidad. En varios Estados *per se* no es una inimputabilidad en un individuo, pero sí otorga la facultad a quienes la tienen de no ser juzgados por ciertos crímenes o también puede ser usado como un eximente de responsabilidad. La inmunidad puede ser diplomática o parlamentaria, según al Estado al que se haga referencia, también puede ser una salida fácil de un conflicto legal, pues se tiene la protección estatal, caso similar al de los guardianes del muro de Berlín.

La inmunidad diplomática es: “La condición atribuida a las misiones, agentes, lugares o bienes que los exime de sometimiento a la justicia local, en los aspectos expresamente señalados en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963” (Cancillería, 2012). Esta inmunidad se extiende en algunos casos a los familiares directos, pues las personas del “común” están ante una desventaja manifiesta frente a las personas que tienen esta inmunidad, claro está fundamentada en:

[...]la necesidad de que los órganos diplomáticos encargados de las relaciones internacionales gocen de todas las facilidades para el desarrollo eficaz, libre, independiente y seguro de sus funciones. En todo caso, ello no excluye la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. (Cancillería, 2012)

La descripción anterior se conoce como la inmunidad referente a un diplomático que viaja a otro Estado en misión del suyo con el cobijo completo de este, pero no necesariamente goza de esta inmunidad en su país natal. El otro tipo de inmunidad es la referente a los dirigentes que estando en un país foráneo y en su país de origen gozan de protección preferente y por lo tanto una forma de juzgarlos muy diferente al resto de la comunidad, esta última clase de inmunidad es en esencia a lo que responde el PJU, pues los dignatarios que gozan de este “permiso” para cometer contravenciones específicas que, en el entender del país son necesarias para cumplir con las funciones propias de su cargo, resultando en que utilizan este poder de formas negativas. Casos actuales y de importancia internacional de presidentes que violan derechos humanos porque consideran que tienen autorización y es entonces primordial tomar ciertas medidas para que no se vea afectado su mandato. Dentro de los más evidentes y que han logrado desestructurar a sus países por el abuso se encuentran los casos del presidente Hugo Chávez en Venezuela o del presidente Nicolás Maduro en el mismo país. La inmunidad que estos dirigentes disfrutaban es casi absoluta, ya que al terminar su mandato seguirían gozando de esta. Solo en el caso de la Corte Penal Internacional esta no aplicaría, según lo indica el Estatuto de Roma en el artículo 27.

La inmunidad “es definida como las prerrogativas que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos a fin de que puedan desempeñar su función” (Diccionario Jurídico, 1994). La inmunidad diplomática es un beneficio del que pocas personas gozan en la sociedad en el contexto internacional, pero este grupo selecto que obtiene la inmunidad aprovecha la situación. Es válido considerar que el PJU persigue que estos individuos de la sociedad que utilizan un manto para no ser enjuiciados por crímenes graves lo pierdan o no puedan recurrir a esta protección.

De acuerdo con lo anterior surge la pregunta: ¿Cuál es límite real de la inmunidad diplomática tratándose de jefes de Estado? En rigor, la inmunidad se gobierna por el *par in parem non habet imperium*, según el cual no existe justicia entre iguales, afianzando el principio de igualdad soberana de los Estados. Es por eso que cuando el gobierno delega una misión a uno de sus diplomáticos se le conceden permisos para que esta se haga de la forma más adecuada, pero en cuanto regrese a su país de origen y termine satisfactoriamente la misión, la inmunidad ya no es válida y en caso de cometer un delito común será juzgado como un ciudadano cualquiera. Tan limitada es esta clase de inmunidad que sus familiares no siempre están amparados por ella, pero en el caso de los jefes de Estado estos gozan de la inmunidad en su territorio y especialmente en tierra extranjera, por lo que si uno de ellos comete un delito común no es enjuiciado por este como los demás ciudadanos, en el entendido de que el jefe de gobierno en algunos casos debe tomar medidas extremas para mantener el orden público y la soberanía; sin embargo, en Colombia donde el presidente es el jefe de gobierno y el jefe de Estado, el mandatario propone los límites de la inmunidad, además de no tener una opción política real para revocar el mandato dado a este por la sociedad, esta inmunidad no solo parece arbitraria sino exagerada, toda vez que se extiende a los exjefes de Estado. Esta clase de inmunidad tan general y abstracta debe tener alguna clase de limitante, en este caso la solución ideal a esta problemática es el PJU.

## CONCLUSIONES

### Contexto internacional del principio de justicia universal

El PJU es un principio que busca que la justicia sea real; sin embargo, en su aplicación se pueden olvidar ciertos derechos y principios que son considerados fundamentales en el proceso penal, tales como el debido proceso y la legalidad. Los detractores del PJU dirigen su crítica a la violación de los derechos fundamentales anteriormente enunciados, puesto que como se analizó en ejemplos anteriores tiene su razón de ser, pero nuevamente se exhorta a analizar la fórmula de Radbruch para entender que si bien *a priori* no se ve como algo legal es lo



realmente justo. Ahora bien, tratándose de la sociedad colombiana, es claro que esta necesita un cambio de paradigma judicial, es necesario observar con una nueva perspectiva la problemática real del país, para que de esta forma se evidencie una aplicación real de justicia.

Según lo explicado, en Colombia es perfectamente aplicable el principio de justicia universal solo que se deben cumplir algunas condiciones para que este sea ajustable, entre ellas, la que se presenta como un limitante evidente es que para que se aplique el PJU en Colombia este caso no debió ser juzgado en el país de origen para no extralimitarse en sus funciones. Esto con el fin de que la soberanía no se vea afectada en ningún momento. El problema radica en que si bien fue juzgado o investigado y el resultado fue absolver o archivar las diligencias, se podría pensar en una falacia para las víctimas y para el sistema judicial. Cuando es evidente que la persona acusada cometió esos crímenes, que ofenden a la humanidad, una sentencia de este tipo cuando se produce por no existir la intención de un juez de tomar medidas, resulta en una falta de respeto para la humanidad misma. Se observan juicios en los que las personas involucradas por ostentar una clase de poder en su país obstruyen con su control la correcta administración de justicia, por lo que es lógico que se aplique el PJU en otro país.

Ahora bien, países que aplican este principio lo tienen como derrotero y es su deber hacerlo. Entre ellos se encuentra Colombia; de hecho, se ha comprometido con los tratados aprobados y ratificados, pero la realidad es otra, debido a los obstáculos que existen en la administración de justicia en Colombia, la aplicación no es efectiva. De manera que, el requisito principal para la aplicación del PJU, consiste en que el país en el que se cometió el ilícito no pueda, no quiera o no tenga la capacidad para hacer el juicio y obtener como resultado una sentencia justa y concordante por los hechos ocurridos jurídicamente relevantes.

Por lo anterior, aunque Colombia se comprometió a aplicar los tratados internacionales como el estatuto de Roma o la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en los que Colombia, no es viable hacerlo porque los casos vigentes en el país demuestran que este no quiere, no puede o no tiene la capacidad para juzgar los crímenes relativos al PJU. En consecuencia, los casos relativos a crímenes de lesa humanidad en Colombia tienen vocación de ser perseguidos por los países que aplican el pju.

## Contexto nacional del PJU

No obstante lo anterior, en Colombia existe una figura que protege la justicia real de cada proceso: se trata de la acción de tutela ante providencias judiciales, que consiste en que, si bien un proceso se llevó a cabo aparentemente bajo la

legalidad, de forma excepcional su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se deriva la violación o amenaza de un derecho fundamental.

A este respecto la Corte Constitucional estableció una guía para tener en cuenta la aplicación en la Sentencia C-590 de 2005 de la que cabe resaltar lo siguiente:

[...]el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. (Ámbito Jurídico, 2015)

Los requisitos necesarios para que sea procedente la acción de tutela ante providencias judiciales son:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.
5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

Requisitos unificados en la Sentencia SU-297 de 2015, Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero (Ámbito Jurídico, 2015).

Por lo anterior, aunque en Colombia no exista un proceso judicial en el que se pueda observar la persecución y juzgamiento de un autor de los crímenes que afectan a toda la humanidad, se observa la aplicación de la fórmula Radbruch, la que en esencia busca eliminar la normatividad que es abiertamente injusta, el cual es el fundamento del PJU.

## REFERENCIAS

- A-G Israel vs. Eichmann, ILR 277 (Tribunal Distrital de Jerusalén 29 de mayo de 1968).
- Ámbito Jurídico. (2015). *Estos requisitos permiten procedencia de la nación*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/estos-requisitos-permiten-procedencia-de-la-accion>
- Bassioni, M. C. (2001). Universal Jurisdiction for international crimes. *Virginia Journal of International Law*, 62.
- Blanco, I. (2008). Revue Internationale de droit pénal. *ERES*, 101-145.
- Bosnia vs. República Federal de Yugoslavia. (Tribunal internacional de Justicia de la Haya 11 de julio de 1996).
- Cancillería. (03 de septiembre de 2012). *Privilegio e inmunidades*. Recuperado de: [http://www.cancilleria.gov.co/ministry/the\\_ministry/protocol/privileges](http://www.cancilleria.gov.co/ministry/the_ministry/protocol/privileges)
- Congreso de Colombia. (24 de julio 2000). *Ley 599: por la cual se expide el Código Penal*. DO 44.097.
- Corte Constitucional. (7 de febrero de 1993). *Sentencia C-171*. [M. P. José Fernando Reyes Cuartas].
- Corte Constitucional. (13 de septiembre de 2000). *Sentencia C-1189*. [M. P. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional. (26 de septiembre de 2005). *Sentencia C-979*. [M. P. Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional. (21 de mayo de 2015). *Sentencia SU-297*. [M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional. (8 de junio de 2015). *Sentencia C-590*. [M. P. Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Suprema de Justicia. Proceso N. ° 16724, 2/08/2001.
- Corte Suprema de Justicia. Proceso N.° 27650, 28/11/2007.

- derechoshumanos.net (2000). *Casos de aplicación efectiva del Principio de Jurisdicción Universal*. Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal-ejemplos.htm>
- derechoshumanos.net (2003). *Casos de aplicación efectiva del Principio de Jurisdicción Universal*. Tribunal Supremo de Bélgica. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal-ejemplos.htm>
- derechoshumanos.net (1998). *Caso Pinochet*. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/pinochet/pinochet.htm>
- derechoshumanos.net (1972). *Solicitud de extradición*. Tribunal Supremo Francés.
- Fierro, J. (2007). *Ley penal y derecho internacional*. Buenos Aires: Astrea.
- González, J. (2010). *El principio de Justicia Universal*. Bogotá: Ibáñez.
- Huertas, O. T. (2012). *El principio de justicia o justicia universal*. Bogotá: Ibáñez.
- Mexicano, D. J. (1994). *Inmunidad diplomática*. México: Diccionario México.
- Nijhoff, M. (1992). *Crimes against Humanity in International Criminal Law*. Chile: Bassiouni.
- ONU. (1948). *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*, 96. Nueva York: Autor.
- ONU. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.
- ONU. (2001). *Principios de Princeton, A/56/677*.
- ONU. (2010). *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York: Autor.
- Philippe, X. (2006). Los principios de Justicia Universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the Red Cross*, 3-4.
- Radbruch, G. (2010). *Introducción a la filosofía del derecho*. México: Breviarios.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Real Academia*. Madrid: Autor.

Robert, A. (2000). *Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal*. Kiel: Universidad de Kiel.

Sánchez, Á. (2004). *Justicia Universal penal y derecho internacional*. Valencia: 2004.